

Señores

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL

RADICADO: 760013103014-**2020-00042**-00

DEMANDANTES: LUIS HUMBERTO TORO PAREJA Y OTROS

DEMANDADOS: TRANSPORTADORA LOS YUMBEÑOS S.A, SBS
SEGUROS DE COLOMBIA S.A Y OTROS

LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones notificaciones@gha.com.co, actuando en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.** y en adelante en esta contestación, “**MAPFRE**” o “mi representada”, identificada con NIT 891700037-9 domiciliada en la ciudad de Bogotá, tal y como se acredita con los certificados de existencia y representación que se anexan, en donde figura inscrito el poder general conferido a través de escritura pública No. 1804 del 20 de junio del 2003 en la Notaría. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo en primer lugar, a contestar la demanda Declarativa de Responsabilidad Civil promovida por Luis Humberto Toro y Otros en contra de SBS Seguros Colombia S.A y Otros, y en segundo lugar, a contestar el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS en contra de mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y

cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CAPITULO I CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PROMOVIDA POR LUIS HUMBERTO TORO Y OTROS

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO NÚMERO 1: No me consta el estado en el que supuestamente se encontraba la vía en mención y mucho menos la existencia del supuesto hundimiento., pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.

AL HECHO NÚMERO 2: No me consta el estado en el que supuestamente se encontraba la vía en mención y mucho menos la existencia del supuesto hundimiento., pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO NÚMERO 3: No me consta el estado en el que supuestamente se encontraba la vía en mención y mucho menos la existencia del supuesto hundimiento., pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO NÚMERO 4: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. Sin embargo, de encontrarse

probada la existencia del contrato de transporte, ello no implica per se que surja responsabilidad para las demandadas en el presente caso.

AL HECHO NÚMERO 5: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, debe señalarse que a mi mandate no le consta la afirmación de que el conductor del vehículo de placas VNB476 haya recorrido la vía los días anteriores a la fecha del accidente pues como se ve corresponden a hecho totalmente ajenos a mi procurada. En ese entendido, la parte actora deberá probar el presente hecho, siguiendo los parámetros del Código General del Proceso Colombiano.

AL HECHO NÚMERO 6: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, debido a que no tuvo intervención de ningún tipo en el accidente. Así pues, se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.

Sin perjuicio de ello, del Informe Policial de accidente de Tránsito (documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso), se deduce que para el 01 de marzo de 2018 el señor Luis Humberto Toro se desplazaba como pasajero del vehículo de placa VNB476 cuya ruta era Cali – Yumbo.

AL HECHO NÚMERO 7: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO NÚMERO 8: Se presume que es cierto, toda vez que así puede constatarse del certificado tradición del automotor de placa VNB476 que obra en el expediente.

AL HECHO NÚMERO 9: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, del Informe Policial del Accidente de Tránsito (documento que solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso), se desprende que el señor Luis Humberto Toro se desplazaba como pasajero del automotor de placa VNB476.

AL HECHO NÚMERO 10: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO NÚMERO 11: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO NÚMERO 12: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO NÚMERO 13: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues prestación del servicio de salud al Sr. LUIS HUMERTO TORO PAREJA es una circunstancia totalmente ajena y desconocida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO NÚMERO 14: A mi representada no le consta de forma directa esta afirmación debido a que no le consta el estado en el que supuestamente se encontraba la vía en mención y mucho menos la existencia del supuesto hundimiento. Lo que sí resulta claro es que en el video que obra en el expediente no se halla prueba alguna de que la vía por la que transitaba el vehículo asegurado estuviera habilitada en doble sentido.

AL HECHO NÚMERO 15: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, de la grabación del accidente, que obra en el expediente, se evidencia que la causa eficiente del mismo fue el actuar culposo del conductor del vehículo de placa WHV170 al invadir en contrasentido la vía por la que adecuadamente transitaba

el automotor de placa VNB476. Anticipándose desde ya que a nuestra asegurada INVIAS no le asiste ninguna responsabilidad en el hecho.

AL HECHO NÚMERO 16: La presente, es una afirmación que no da cuenta de un hecho sino de un juicio jurídico.

AL HECHO NÚMERO 17: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO NÚMERO 18: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. Lo anterior, teniendo en cuenta que SBS Seguros Colombia S.A es una persona jurídica diferente e independiente a mi representada.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO NÚMERO 19: A MAPFRE no le consta de forma directa esta afirmación pues no estuvo presente en la atención medica que se le brindo a Luis Humberto Toro. Por lo cual, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, con la respectiva historia clínica del Sr. LUIS HUMBERTO TORO PAREJA, documento sobre el cual recae una reserva especial y por tal razón no son de conocimiento público.

AL HECHO NÚMERO 20: A MAPFRE no le consta de forma directa esta afirmación pues no estuvo presente en la atención medica que se le brindo a Luis Humberto Toro. Por lo cual, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, con la respectiva historia

clínica del Sr. LUIS HUMBERTO TORO PAREJA, documento sobre el cual recae una reserva especial y por tal razón no son de conocimiento público.

AL HECHO NÚMERO 21: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO NÚMERO 22: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que el demandante está perfectamente habilitado para ejercer sus actividades labores, pues el Informe de Medicina Forense que se aporta como prueba se consigna:

ÍFISICO.

- Osteomuscular. Al examen físico ingresa caminando por sus propios medios, marcha adecuada, logra adecuada postura en puntas de pies y talones, arcos de movilidad articular de cuatro extremidades conservados, excepto hombro izquierdo el cual ha mejorado pero persiste con abducción y flexión de 140 grados, extensión de 40, rotaciones 60, rodillas sin signos de inestabilidad articular, pruebas meniscales negativas, adecuada movilidad de cuello, flexión de columna lumbar grado IV, fuerza muscular conservada, leve atrofia muscular de deltoides.
- Piel y Faneras: cicatriz hipertrófica, hipertrofica de 8 cm en cara superior de hombro izquierdo, ostensible. Presenta en presanidad cicatriz de 1 cm en pierna izquierda que no pertenece a los hechos.
- Zona Subungueal: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.

AL HECHO NÚMERO 23: A mi mandante MAPFRE no le consta lo esgrimido toda vez que no participó en la elaboración de este documento, por lo que desconoce esta afirmación. En todo caso, debe tenerse en cuenta que en el Informe de Medicina Forense que se aporta como prueba se consigna:

ÍSICO.
- Osteomuscular: Al examen físico ingresa caminando por sus propios medios, marcha adecuada, logra adecuada postura en puntas de pies y talones, arcos de movilidad articular de cuatro extremidades conservados, excepto hombro izquierdo el cual ha mejorado pero persiste con abducción y flexión de 140 grados, extensión de 40, rotaciones 60, rodillas sin signos de inestabilidad articular, pruebas meniscales negativas, adecuada movilidad de cuello, flexión de columna lumbar grado IV, fuerza muscular conservada, leve atrofia muscular de deltoides.
- Piel y Faneras: cicatriz hiperpigmentada, hipertrofica de 8 cm en cara superior de hombro izquierdo, ostensible. Presenta en presanidad cicatriz de 1 cm en pierna izquierda que no pertenece a los hechos.
- Zona Subungueal: Sin lesiones recientes relacionadas con el evento al momento del examen físico.

AL HECHO NÚMERO 24: Para MAPFRE es absolutamente desconocido que se afirma en este hecho, pues no tiene relación alguna con el señor Luis Humberto Toro. Sin perjuicio de ello, lo que se afirma en este hecho debe acreditarse en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO NÚMERO 25: En este caso se realiza varias afirmaciones:

- Con relación a las relaciones conyugales y de parentesco se indica que es cierto pues se desprende de los documentos que obran en el expediente.
- No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO NÚMERO 26: A mi representada no le consta de forma directa esta afirmación debido a que no forma parte del giro ordinario de sus negocios. Por lo que la parte demandante deberá probar su dicho con suficiencia.

AL HECHO NÚMERO 27: MAPFRE no participó en la elaboración de este documento, no le consta de forma directa esta afirmación. Sin embargo, la misma tiene respaldo en el documento expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca que reposa en el plenario que de todas maneras debería ser sometido a contradicción en la audiencia respectiva.

AL HECHO NÚMERO 28: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, es menester señalar que esta es una afirmación subjetiva del apoderado del extremo actor el cuál se basa en conceptos legales que no son de interpretación absoluta y que, por el contrario, solo podrán ser evaluados por el H. Despacho, una vez se surta la etapa probatoria del proceso, siendo solo con la sentencia que se decida lo concerniente al lucro cesante pasado y futuro independientemente de la afirmación efectuada por el apoderado de la parte actora ya que, es el juzgador quien está legitimado para tomar tal decisión.

AL HECHO NÚMERO 29: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO NÚMERO 30: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: A mi mandante no le es dable oponerse ni aceptar esta pretensión comoquiera que no está dirigida en su contra ni en contra de su asegurada INVIAS. Sin embargo desde ya se destaca que es improbable que por estos hechos pudiese derivarse algún tipo de responsabilidad a cargo de INVIAS, debido a que es claro que el accidente del 01 de marzo de 2018, se presentó por un hecho que es única y exclusivamente responsabilidad de un tercero ajeno al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS. Evidenciándose de esta manera que la entidad asegurada por mi representada, no tuvo injerencia directa o indirectamente, por lo cual, no existe relación de causalidad alguna entre su proceder y las lamentables lesiones sufridas por el señor Luis Humberto Toro y su grupo familiar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: A mi mandante no le es dable oponerse ni aceptar esta pretensión comoquiera que no está dirigida en su contra ni en contra de su asegurada INVIAS. Sin embargo desde ya se destaca que es improbable que por estos hechos pudiese derivarse algún tipo de responsabilidad a cargo de INVIAS, debido a que es claro que el accidente del 01 de marzo de 2018, se presentó por un hecho que es única y exclusivamente responsabilidad de un tercero ajeno al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS. Evidenciándose de esta manera que la entidad asegurada por mi representada, no tuvo injerencia directa o indirectamente, por lo cual, no existe relación de causalidad alguna entre su proceder y las lamentables lesiones sufridas por el señor Luis Humberto Toro y su grupo familiar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA A LAS PRETENSIONES 1 Y 2 A mi mandante no le es dable oponerse ni aceptar esta pretensión comoquiera que no está dirigida en su contra ni en contra de su asegurada INVIAS. Sin embargo desde ya se destaca que es improbable que por estos hechos pudiese derivarse algún tipo de

responsabilidad a cargo de INVIAS, debido a que es claro que el accidente del 01 de marzo de 2018, se presentó por un hecho que es única y exclusivamente responsabilidad de un tercero ajeno al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS. Evidenciándose de esta manera que la entidad asegurada por mi representada, no tuvo injerencia directa o indirectamente, por lo cual, no existe relación de causalidad alguna entre su proceder y las lamentables lesiones sufridas por el señor Luis Humberto Toro y su grupo familiar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: A mi mandante no le es dable oponerse ni aceptar esta pretensión comoquiera que no está dirigida en su contra ni en contra de su asegurada INVIAS. Sin embargo desde ya se destaca que es improbable que por estos hechos pudiese derivarse algún tipo de responsabilidad a cargo de INVIAS, debido a que es claro que el accidente del 01 de marzo de 2018, se presentó por un hecho que es única y exclusivamente responsabilidad de un tercero ajeno al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS. Evidenciándose de esta manera que la entidad asegurada por mi representada, no tuvo injerencia directa o indirectamente, por lo cual, no existe relación de causalidad alguna entre su proceder y las lamentables lesiones sufridas por el señor Luis Humberto Toro y su grupo familiar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: A mi mandante no le es dable oponerse ni aceptar esta pretensión comoquiera que no está dirigida en su contra ni en contra de su asegurada INVIAS. Sin embargo desde ya se destaca que es improbable que por estos hechos pudiese derivarse algún tipo de responsabilidad a cargo de INVIAS, debido a que es claro que el accidente del 01 de marzo de 2018, se presentó por un hecho que es única y exclusivamente responsabilidad de un tercero ajeno al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS. Evidenciándose de esta manera que la entidad asegurada por mi representada, no tuvo injerencia directa o indirectamente, por lo cual, no existe relación de causalidad alguna entre su proceder y las lamentables lesiones sufridas por el señor Luis Humberto Toro y su grupo familiar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA A LA PRETENSIÓN 4: A mi mandante no le es dable oponerse ni aceptar esta pretensión comoquiera que no está dirigida en su contra ni en contra de su asegurada INVIAS. Sin embargo desde ya se destaca que es improbable que por estos hechos pudiese derivarse algún tipo de responsabilidad a cargo de INVIAS, debido a que es claro que el accidente del 01 de marzo de 2018, se presentó por un hecho

que es única y exclusivamente responsabilidad de un tercero ajeno al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS. Evidenciándose de esta manera que la entidad asegurada por mi representada, no tuvo injerencia directa o indirectamente, por lo cual, no existe relación de causalidad alguna entre su proceder y las lamentables lesiones sufridas por el señor Luis Humberto Toro y su grupo familiar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5: A mi mandante no le es dable oponerse ni aceptar esta pretensión comoquiera que no está dirigida en su contra ni en contra de su asegurada INVIAS. Sin embargo desde ya se destaca que es improbable que por estos hechos pudiese derivarse algun tipo de responsabilidad a cargo de INVIAS, debido a que es claro que el accidente del 01 de marzo de 2018, se presentó por un hecho que es única y exclusivamente responsabilidad de un tercero ajeno al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS. Evidenciándose de esta manera que la entidad asegurada por mi representada, no tuvo injerencia directa o indirectamente, por lo cual, no existe relación de causalidad alguna entre su proceder y las lamentables lesiones sufridas por el señor Luis Humberto Toro y su grupo familiar.

En segundo lugar, se expone que el cálculo de los perjuicios que se solicitan desborda los parámetros jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 6 NUMERADA “4”: A mi mandante no le es dable oponerse ni aceptar esta pretensión comoquiera que no está dirigida en su contra ni en contra de su asegurada INVIAS. Sin embargo desde ya se destaca que es improbable que por estos hechos pudiese derivarse algun tipo de responsabilidad a cargo de INVIAS, debido a que es claro que el accidente del 01 de marzo de 2018, se presentó por un hecho que es única y exclusivamente responsabilidad de un tercero ajeno al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS. Evidenciándose de esta manera que la entidad asegurada por mi representada, no tuvo injerencia directa o indirectamente, por lo cual, no existe relación de causalidad alguna entre su proceder y las lamentables lesiones sufridas por el señor Luis Humberto Toro y su grupo familiar.

En segundo lugar, se expone que el cálculo de los perjuicios que se solicitan desborda los parámetros jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 7 NUMERADA “5”: A mi mandante no le es dable oponerse ni aceptar esta pretensión comoquiera que no está dirigida en su contra ni en contra de su asegurada INVIAS. Sin embargo desde ya se destaca que es improbable que por estos hechos pudiese derivarse algún tipo de responsabilidad a cargo de INVIAS, debido a que es claro que el accidente del 01 de marzo de 2018, se presentó por un hecho que es única y exclusivamente responsabilidad de un tercero ajeno al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS. Evidenciándose de esta manera que la entidad asegurada por mi representada, no tuvo injerencia directa o indirectamente, por lo cual, no existe relación de causalidad alguna entre su proceder y las lamentables lesiones sufridas por el señor Luis Humberto Toro y su grupo familiar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 10 NUMERADA “8”: Me opongo a cada una de las pretensiones subsidiarias, debido a que no son procedentes pues con ellas se pretende que el juez acceda a solicitudes que no fueron realizadas de forma precisa en la demanda. Olvida el apoderado de la parte demandante que en materia civil opera el principio de la congruencia, en virtud del cual el juez no se encuentra facultado para reconocer prestación que no haya sido solicitada, existiendo la prohibición de fallar extra y ultra petita.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 11 NUMERADA “9”: Como en este caso las pretensiones o están llamadas a prosperar me opongo a la condena en costas y agencias en derecho y por el contrario, solicito que se condene en costas a los demandantes.

II. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del Art. 206 del CGP6 y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a OBJETAR el Juramento Estimatorio de la Demanda. Lo mencionado, toda vez que se evidencia la ausencia de una liquidación razonada sobre el quantum del perjuicio reclamado, máxime cuando la parte demandante solicita el pago de lucro cesante y aquel demanda la acreditación a partir de elementos que demuestren fidedignamente que existían ingresos derivados de determinada actividad laboral y por consiguiente que existió pérdida de una ganancia o utilidad con ocasión de un daño., situación que no se prueba exclusivamente con aseveraciones del demandante.

Lo anterior, toda vez no se evidencia prueba alguna en el expediente, que acredite de forma cierta la existencia de un ingreso por parte del demandante. Así pues, la parte actora pretende acreditar el monto y existencia de la renta devengada por medio de una certificación que no está aparejada de documento alguno, por lo que no ofrece el grado de certeza necesario para el reconocimiento de un perjuicio de carácter material.

Aunado a ello, debe aclararse de que lo que sí existe prueba es de que el señor Luis Humberto Toro registra en la Página de la Dirección Nacional de Planeación como afiliado al SISBEN desde el 24 de diciembre de 2009, de lo que se deriva que este NO poseía ingresos para la fecha de suceso o que de percibirlos no alcanzan siquiera 1 SMMLV.

En esos términos objeto el juramento estimatorio presentado por la parte actora.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI PROCURADA:

Respetuosamente solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones frente a la demanda, todas las planteadas por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS, las cuales coadyuvo, en cuanto favorezcan los intereses de mi representada, y en ese sentido, las que propongo a continuación.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL EI INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVÍAS

Esta excepción se propone con fundamento en que El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVÍAS, quien llamara en garantía a mí representada, no debió ser vinculado como llamado en garantía, por cuanto no se vislumbra en el plenario ninguna prueba que pueda comprometer su responsabilidad, esto es, a ella no le es imputable ninguna acción u omisión que haya dado lugar al accidente de tránsito ocurrido el 1 de marzo de 2018 en donde presuntamente resultó lesionado el señor Luis Humberto Toro, por lo anterior, como

aquella no tuvo ninguna injerencia en la producción de daño se colige que no es la persona jurídica llamada a responder por los perjuicios cuya indemnización se deprecia.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz, mediante Sentencia SC2642 del 10 de marzo de 2015, con respecto a la legitimación en la causa dispuso:

“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo¹.”(negrilla y subrayado fuera del texto original)

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 14 de agosto de 1995 con respecto a la legitimación en la causa, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de ‘acción’ no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de ‘pretensión’, que se ejerce frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se

¹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz SC2642 del 10 de marzo de 2015

*reclama en la demanda, **y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado.** De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual **su ausencia** no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino **motivo para decidirlo en forma adversa al actor.** Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Maxime, cuando de la grabación que obra en el expediente se evidencia el proceder imprudente del conductor del automotor de placa WHV170 al transitar en contravía por la calle 15 de la ciudad de Yumbo, ocasionando el lamentable accidente. Es así, como de las pruebas obrantes en el proceso se destaca el iPAT y un video en donde se ve que la colisión se presenta entre dos vehículos tipo buseta y en uno de ellos se dirigía el señor Luis Humberto, sin embargo INVIAS no es ni propietario ni tiene relación alguna de guarda con ese vehículo ni relación laboral con los conductores de aquellos. Entonces no puede ser declarada responsable por hechos en los que no tuvo injerencia alguna.

Además, el mantenimiento y conservación del paso de la vía donde ocurrió el lamentable accidente de tránsito, se encontraba a cargo de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Yumbo, y NO a cargo del INVÍAS. Así, pues en el plenario obra prueba de que en esa zona desde el 28 de febrero 2018 fue necesario adaptar la movilidad en dos sentidos debido a un hueco en la vía, es decir a la altura del barrio Puerto Isaac en la calle 15 panorama con carrera 14 por lo que la autoridad de tránsito de Yumbo tomo las medidas de información, señalización, regulación del tráfico para alertar a los conductores sobre dicho cierre. Entonces es claro que el cierre de ese tramo y su regulación vial no estuvo a cargo de INVIAS sino de la secretaria de tránsito de Yumbo en atribución de las competencias que sobre esa materia otorga la ley 769 e 2002.

Ahora bien, aun si en gracia de discusión, se llegara a pensarse que existió una indebida señalización para atender el desvío en el flujo vehicular y sentido de circulación aquellas no fueron actividades desplegadas por INVIAS sino por la secretaria de tránsito. Sin

² Sentencia de la Corte Suprema de Justicia (Expediente 4268) del 14 de agosto de 1995

embargo, es indiscutible que todos los automotores conservaban su carril de circulación y que fue el conductor del vehículo de servicio público quien invade el carril de su circulación contraria, por ende, ese hecho es completamente ajeno a nuestro asegurado de tal suerte que por ese hecho no puede atribuirse responsabilidad.

Así pues, el artículo 3º de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito Terrestre, Modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, establece:

” Artículo 2º. *El artículo 3º de la Ley 769 de 2002, quedará así:*

Artículo 3º. *Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:*

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5º de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte” (negrilla y sublinea fuera de texto original).

Así pues, en ejercicio de esas funciones la alcaldía en respuesta a la petición realizada por la apoderada de INVIAS confirma que para esa época 1 de marzo de 2018 se presentó un problema con un hueco que afectó las zonas de tránsito y por eso la calle 15 de la ciudad de Yumbo tuvo que habilitarse en doble sentido y que esa autoridad dispuso policías para el efecto, o sea nombre todo en extenso y finalmente dile que eso demuestra que INVIAS no solo no tuvo injerencia en el accidente sino que no hay ninguna omisión atribuible en la señalización o disposición de las vías para circulación como se encontraba en la fecha del accidente, esas determinaciones fueron ajenas a nuestra asegurada y por ende aquella no puede responder por hechos ajenos.

Consecuentemente, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAL no debió ser convocado como parte pasiva de la presente acción por cuanto no es responsable por los acontecimientos narrados por los demandantes. Lo anterior, teniendo en cuenta que la misma no tuvo injerencia en la conducción de los automotores involucrados y además porque aun si se quisiera, aquella tampoco tuvo injerencia y participación en la disposición del sentido vial de circulación establecido para la fecha del 1 de marzo de 2018, pues como la misma alcaldía de Yumbo lo indica fue aquella a través de la secretaria de tránsito quienes se encargaron de realizar la vigilancia e información a los conductores para advertir del cambio de circulación en ese tramo vial

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE INVIAE POR INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-HECHO DE UN TERCERO

Se formula esta excepción con base en los mismos fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la excepción precedente, como quiera que es inexistente la responsabilidad que pretende endilgarse a dicho al INVIAE, ya que por un lado el bus de placas VNB-476 en el que presuntamente se transportaba el señor Luis Humberto Toro no tiene ninguna relación de guarda con INVIAE y su conductor tampoco, por ende aquella no está llamada a responder por hechos ajenos atribuibles a un tercero, en este caso el transportador. Pero aun en gracia de discusión tampoco puede estructurarse responsabilidad a cargo de INVIAE por supuestos hechos relativos a la regulación del tráfico vehicular, el cierre un carril y la emergencia que dio lugar a esta medida, pues la regulación y disposiciones sobre la vía no se encontraban a cargo de dicha entidad y aquella no tuvo injerencia en las acciones de mitigación tomadas. Por lo tanto, es claro que no existe hecho, acción u omisión de aquella entidad que tenga relación con el presunto accidente, ni con el perjuicio que alega haber sufrido la parte actora.

Según los mandatos legales y jurisprudenciales ampliamente conocidos, para que se configure responsabilidad alguna a cargo de la pasiva, o en este caso de la llamada en garantía INVIAE, es necesario que concurren tres elementos: (i) el perjuicio padecido, (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y (iii) la existencia de un nexo

adecuado de causalidad entre estos factores. El concepto de los tres elementos ha sido precisado por la doctrina de la siguiente manera:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”³

Con relación al tercer elemento, el nexo causal, es importante tener en cuenta que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones sine qua non, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

Por otra parte, la actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a

³ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la doctrina ha manifestado lo siguiente:

“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”⁴

En efecto, la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a INVIAS, comoquiera que, operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho de un tercero”. Lo anterior, puesto que el accidente de tránsito ocurrido el 1 de marzo de 2018 se produjo por el actuar imprudente desplegado por el conductor del vehículo que invadió el carril contrario, de tal suerte que sin aquel comportamiento no se hubiese producido el accidente, en razón a que si conductor de dicho automotor se hubiese desplazado por su carril y se hubiese abstenido de desarrollar una acción imprudente como lo fue la de invadir vía contraria a su trayectoria, es apenas lógico que la colisión con el automotor de placa VNB476, que se desplazaba en observancia de las normas de tránsito, no se hubiese producido.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

Es oportuno entonces traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil acerca del eximente de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, lo anterior porque no queda duda que en este evento ningún hecho dañoso le puede ser imputable a INVIAS, veamos el alcance de lo dicho por el alto tribunal:

“(...) El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio. (...)”⁵

Igualmente, es necesario complementar lo dicho con la Corte Suprema de Justicia en distinto pronunciamiento, quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero, así:

“Se consagraron, de esta forma, el “caso fortuito o fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima” (SC231, 31 de octubre de 1991) como “causales de exoneración de responsabilidad”, entendidas como defensas que propugnan por eliminar el nexo causal entre la conducta antijurídica achacada al enjuiciado y el daño, con lo cual se evita el surgimiento del deber restaurativo⁶”(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que:

“Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (...) jurídicamente solo es tercero alguien extraño,

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de mayo del 2011. Radicación: 2006- 00273-01. M.P. William Namen Vargas.

⁶ SC2847-2019, Radicación n°. 41001-31-03-002-2008-00136-01, Magistrada ponente Margarita Cabello Blanco

por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria⁷

En ese orden de ideas, es claro que el hecho de un tercero es aquel elemento de ruptura del nexo causal entre el acto u omisión del agente y el daño que se le imputa. Por tanto, entremos a estudiar cada uno de sus requisitos a la luz del caso concreto:

- **Irresistibilidad.**

Resulta importante señalar que para el conductor del vehículo de placas MHS-883 era imposible resistir a la acción desplegada por señor Edgar Toba Briceño que como conductor de la motocicleta de placas MSW-57B invadió el carril, puesto que el señor Daniel Rozo no podía controlar las acciones de terceros conductores, en ese evento la invasión del carril por parte de otro agente vial es una acción fuera del ámbito de control del conductor del vehículo asegurado y tal supuesto fáctico se constituyen como una conducta irresistible para el conductor del automóvil.

- **Imprevisibilidad**

En segundo lugar, es necesario señalar que para el conductor del automóvil era totalmente imposible prever que en el lugar donde ocurrió el accidente se presentaría una conducta como la invasión del carril contrario por parte de otro conductor. Dicho de otra forma, el conductor del vehículo de la motocicleta, basado en las reglas de la experiencia y la buena fe, confió en que en la vía todos los conductores respetarían el carril por el que circulaban. Por esta razón, resultó totalmente imprevisible que, para el momento del accidente, un tercero invadiera el carril por donde circulaba el señor Daniel Rozo en su vehículo de placas MHS-883.

- **Emana de un tercero totalmente ajeno**

Como es evidente, el acto de invadir el carril contrario correspondió a un tercero que nada tiene que ver con el conductor, ni con el propietario del vehículo de placas MHS-883. Por

⁷ Matilde Zavala de González, Actuaciones por daños. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, p.172

tanto, la omisión de circular por el carril correspondiente es exclusivamente atribuible al tercero en este caso el señor Edgar José Toba Briceño. En tal virtud, tal omisión es totalmente ajena a la esfera de manejo y control del conductor del automóvil como del fallecido Jhon Acosta Briceño.

De todo lo anterior, se puede inferir que el hecho que debe ser considerado como causa eficiente y determinante del daño estuvo en cabeza del conductor del vehículo que invadió el carril contrario, por cuanto éste expuso a los ocupantes del mismo a un evidente riesgo que terminó generando las presuntas lesiones que el señor Luis Humberto Toro expuso. Todo lo expuesto hasta el momento permite concluir que en el presente caso se materializó una causa extraña como lo es el hecho de un tercero que torna improcedente cualquier atribución de responsabilidad en cabeza de Invias.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

EL VALOR SOLICITADO POR PERJUICIOS MORALES DESBORDA LO RECONOCIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN EVENTOS DE LESIONES

La presente excepción se formula teniendo en cuenta que el valor que la parte demandante está solicitando como indemnización por los presuntos perjuicios morales rubros que exceden los baremos máximos establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia en casos similares. Ello sin mencionar que, la tasación fue efectuada en SMLMV cuando la Corte Suprema de Justicia tasa en sumas líquidas de dinero. Sumado a que, en todo caso, como se ve en el plenario, no se encuentra soporte de un deterioro emocional o psicofísico de los accionantes por los montos solicitados en la demanda por los mencionados perjuicios.

Se debe tener en cuenta que el daño moral es un perjuicio que no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos. De allí, que corresponda al Juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio y acto seguido, de encontrarlo probado, le corresponderá determinar su cuantía. Atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes, en un franco desmedro de la contraparte. Con relación este

perjuicio, la H. Corte Suprema de Justicia expone que, para acceder a su pago, este debe tasarse con base en lo siguiente: “(...) *la incidencia del daño “en la esfera particular de la persona”; con la afectación que le causó en “su comportamiento” y “sus sentimientos”; con la generación de “aflicción, soledad, (...) abandono e incluso (...) repudio familiar o social”; y con “las circunstancias especiales que rodearon este proceso (...)”*⁸.

Básicamente, el reconocimiento de este concepto tiene como finalidad otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido por un hecho dañoso. No obstante, la suma por este perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso. Para ello, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual y como consecuencia, existirá eventualmente el pago o indemnización por el daño y los perjuicios que se prueben. Pero en caso de reconocerse dicho concepto, deberá ajustarse a los límites fijados por la H. Corte Suprema de Justicia, a través de la cual hay senda jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales. Así pues, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la H. Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Sala de Casación Civil de la CSJ, para la tasación de los pretendidos perjuicios se ha fijado incluso un tope indemnizatorio de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, en eventos catastróficos como la muerte, tal y como se muestra a continuación:

*“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de **sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios*

⁸ SC16690-2016, Radicación n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01 Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo (10 de mayo de 2016)

morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima.”⁹(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, debe señalarse que ni siquiera en el evento de lesiones en donde se presentan secuelas que comportan una pérdida de capacidad laboral la Corte Suprema ha accedido a una reparación de 50 SMLMV como se pretende en este caso, al efecto veamos como en un evento en donde se acreditó el 20,65% de PCL derivadas de lesiones producidas en un accidente de tránsito se ordenó una suma mucho menor a la aquí pretendida:

“Tasación del daño moral para los padres, hermanas y la víctima directa (menor de edad) en quince millones de pesos (\$15.000.000) cada uno, a causa de la perturbación psíquica, deformidad física permanente y perdida de su capacidad laboral en un 20,65%, de estudiante universitaria menor de edad, generadas por la colisión entre vehículo de servicio público y la motocicleta que aquella conducía¹⁰.”

Pero además se resalta que la alta Corte, en un caso similar al aquí estudiado, consideró prudente el reconocimiento a un pasajero de un bus que sufrió lesiones (más específicamente fracturas, tal como sucede en el caso estudiado) con secuelas permanentes cuando iba como pasajero de un vehículo de transporte público, a título de daño moral la suma de \$2.000.000, suma que es drásticamente inferior a la solicitada por el extremo actor.

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte Demandante. Pues en primer lugar, solicitar 50 y 60 SMLMV resulta claramente una cifra exorbitante, puesto que el baremo fijado por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde entre \$2.000.000 y \$15.000.000 incluso en eventos con pérdida de capacidad laboral superior a la que en este caso presuntamente sufre el señor Luis Toro.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicado Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01. Marzo 7 de 2019

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5885-2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Citada en Compendio el daño extrapatrimonial y su cuantificación

En este estadio de las cosas es necesario que el Despacho analice que la indemnización como forma de reparar en cierta medida a la víctima no debe tener asomo de arbitrariedad sino que debe obedecer a la evaluación de distintos factores que rodean tanto la ocurrencia del hecho, las condiciones de la propia víctima y la intensidad de las secuelas. Frente a ello es pertinente recordar los elementos que la Corte Suprema ha precisado para tal fin:

*“La tasación de este tipo de perjuicios extrapatrimonial [refiriéndose al daño moral] se encuentra confiada al arbitrio del juzgador, que debe determinar en cada caso **“las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio,”** entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento¹¹”. (énfasis y corchetes añadidos)*

Dicho lo anterior, se expone que los demandantes efectúan una petición desmedida ya que: (i) El señor Luis Humberto Toro solicita se le reconozca a título de daño moral la suma de 50 SMLMV, (ii) La señora Paola Andrea López, esposa de la víctima, solicita se le reconozca a título de daño moral la suma de 50SMLMV y, (iii) El niño Andrés Felipe Toro, hijo de la víctima, solicita se les reconozca a título de daño moral la suma de 50 SMLM, siendo ello desmedido teniendo en cuenta pronunciamientos anteriores de la Corte Suprema de Justicia. Siendo entonces claro, que hay una tasación desmedida, sin ningún sustento fáctico ni legal.

IMPROCEDENCIA Y EXCESIVA TASACIÓN DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN AL EXTREMO ACTOR

El extremo actor pretende que se condene al extremo pasivo de la litis al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad daño a la vida en relación. Sin embargo, es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar a los demandados al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que este concepto no tienen ninguna viabilidad jurídica. En primer lugar, debe resaltarse que el daño a la vida en relación

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC780-2020, M.P. Ariel Salazar Ramirez

es una tipología de perjuicios que ha sido desarrollada jurisprudencialmente en favor de la víctima que sufre un menoscabo psicofísico pero que además se ve sometido a cargas o limitaciones que antes no tenía y que no pueden confundirse con el daño moral. Por ende es claro que el reconocimiento del **daño a la vida de relación** por la suma de 100 SMLMV para la víctima, señor Humberto Toro, es improcedente porque no se ha probado las afectaciones que lo tornen viable y segundo aun en gracia d discusión es exorbitante. Lo anterior teniendo en cuenta que en providencias donde la víctima ha sufrido graves heridas con secuelas permanente de mayor envergadura se ha reconocido un máximo de \$50.000.000 suma sustancialmente inferior a la solicitada.

Lo anterior, ha sido reafirmado por la Corte Suprema de Justicia al indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que el impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, pero que efectivamente demuestre el daño alegado. No obstante, para tasar la indemnización mediante dictamen médico se debe establecer la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima y sus secuelas, que le impiden desarrollar una actividad social no patrimonial¹². En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”. ¹³(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia siguiendo los parámetros para la cuantificación del daño, en un caso en que las lesiones superaron el 50 % de pérdida capacidad laboral, estableció:

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC9193-2017 de 29 de marzo del 2017 . Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

“Por lo tanto resulta acorde justipreciar el daño a la vida de relación padecido por tal demandante en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV) por cuanto, ha sentado la doctrina de esta Corte, dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento”.¹⁴

Es menester señalar que el valor antes mencionado ha sido reconocido por la corte en casos donde la víctima perdió de forma permanente su capacidad de locomoción, presupuesto fáctico que no es ni de cerca similar al estudiado en el proceso en marras. En ese sentido según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en las sumas pretendidas por la víctima, el señor Humberto Toro ya que, si bien acreditó una pérdida de la capacidad laboral, esta fue inferior al 50% y por lo tanto no podría pretender el máximo tope concedido por la Corte Suprema, tope que además es menor al solicitado por el extremo actor, quien tasa el perjuicio en 100 SMLMV. En ese sentido, es necesario tener en cuenta la tasación hecha por la Corte Suprema de Justicia en casos en los cuales existen lesiones que generan una pérdida de capacidad laboral del 50% o más, el alto tribunal ha fallado reconociendo una suma máxima equivalente a 50 SMLMV reconocidos a la víctima directa. Así las cosas, ante la desmesurada solicitud de daño a la vida de relación solicitada por el señor Humberto Toro, es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación de este perjuicio, en tanto el mismo resulta exorbitante.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en la suma pretendida por la parte demandante, en tanto la tasación del mismo dista radicalmente de los criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Puesto que, como ya se ha mencionado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció que cuando se obtiene una pérdida de capacidad laboral del 50% o superior, el valor a reconocer por concepto de daño a la vida de relación deberá ser de 50 SMLMV a la víctima directa. Ahora bien, en el presente asunto la víctima directa, el señor Humberto Toro, efectúa una tasación que resulta exorbitante al ser superior al tope máximo reconocido por la jurisprudencia de la alta Corte. En ese sentido, no es admisible reconocer perjuicios por un rubro mayor al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12/11/2019, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 73001-31-03-002-2009-00114-01.

casos, es por ello, que los 100 SMLMV solicitados por el señor Toro no pueden ser reconocidos de ninguna manera por el honorable juez.

Por lo antes expuesto solicito declarar probada esta excepción.

IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE

El lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar. Sin embargo, en este caso, al margen de la inexistente responsabilidad no obra en el plenario prueba alguna tendiente a demostrar la actividad económica desarrollada por el señor Luis Humberto Toro y mucho menos sus ingresos, por lo que ante dicha falta de prueba no podrá salir avante esta solicitud indemnizatoria. Lo anterior, toda vez que la certificación allegada debe ser ratificada, al igual que el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral debe someterse a contradicción, por lo tanto, ni los ingresos, ni la PCL se encuentran acreditados en el caso objeto de asunto.

En concordancia con lo manifestado anteriormente, el daño además de su existencia cierta, actual o futura, requiere de su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico, a fin de ser resarcido. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que **el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio**”*

fatal o muy probablemente (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables**.¹⁵(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización por lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe la menos un salario mínimo, en tanto contrataría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante sólo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicha providencia, se manifestó lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)”

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante¹⁶(subrayado y negrilla fuera del texto original).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este

¹⁶ Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 de 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano.

orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante.

Así púes, ante la falta de prueba tampoco es posible aplicar la presunción de percibir ingresos mensuales equivalentes a un salario mínimo por contrariar así el carácter cierto del perjuicio como lo dijo el Consejo de Estado. Razón suficiente para denegar el reconocimiento del lucro cesante.

Concretamente resalto que es evidente la inconsistencia entre el valor que se describe en el texto de la demanda con la sumatoria de los recibos que se aportaron, eso por un lado, y por el otro, estos documentos no constituyen un verdadero soporte, toda vez que los mismos no reúnen los requisitos de ley para ello, además, no obra en el expediente contrato alguno que acredite que el señor Luis Humberto Toro tuviese relación laboral alguna para la fecha de los hechos, o los despredibles de pago que evidencien en monto de su ingreso. Contrario a ello, el demandante desde el año 2009 era afiliado al SISBEN lo que da cuenta de que su ingreso era igual o inferior al salario mínimo

En conclusión, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por Luis Humberto Toro para el momento del accidente de tránsito. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos en el momento el accidente de tránsito y la actividad económica del mentado señor, es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto no está llamada a prosperar.

Por todo lo anterior, solicito al Despacho tener por probada esta excepción.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

Se expone al H. Despacho que del caso en concreto operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte. Lo anterior, teniendo en cuenta que, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte opera en el término de dos años desde el día en que concluyó o debió concluir la obligación de conducción, así pues, teniendo en cuenta que en el caso objeto de asunto, dicha obligación debió ocurrir el 1 de marzo de 2018, sería entonces hasta el 1 de marzo del 2020 que el extremo actor debió radicar la

respectiva demanda, pero aquello no ocurrió sino hasta el 3 de marzo de 2020 como da cuenta el sistema de consulta de procesos, concluyéndose entonces, que la prescripción operó, máxime cuando no solo la presentación de la demanda en termino era requisito, sino que aun en gracia de discusión el auto admisorio de la demanda debió notificarse personalmente a los demandados dentro del año siguiente, pero ello no ocurrió.

Con relación a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, el artículo 993 del Código de Comercio establece:

“Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes (Negrilla y subrayado fuera del texto original)”.

Ahora bien, de los hechos narrados por la misma parte actora en el escrito de demanda, se evidencia que el día 01 de marzo de 2018, el señor Luis Humberto Toro celebró un contrato de transporte con la empresa afiliadora del vehículo asegurado el cual terminó ese mismo día; iniciando desde dicha fecha (01 de marzo de 2018) el computo de prescripción de dos años que vencía el 01 de marzo de 2020.

Sin embargo, en la página de la rama judicial se registra que no fue sino hasta el día el 03 de marzo de 2020 se radicó la demanda que dio inicio al presente caso. Veamos:

2020-03-03	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 03/03/2020 a las 14:46:38	2020-03-03	2020-03-03	2020-03-03
------------	-----------------------	---	------------	------------	------------

Se evidencia de esta manera, que una vez la parte actora decide radicar la demanda objeto de asunto, se encontraban ya prescritas de las acciones derivadas del contrato de transporte. Ahora, se expone a H. Despacho que, incluso si se encontrara que la demanda se interpuso dentro de los dos años igual el terminó de prescripción operó porque para servirse de la interrupción de la prescribo además de radicar la demanda se requería que la parte notifique el auto admisorio a los demandados dentro del año siguiente conforme lo indica el artículo 94 del CGP:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”.

Ahora bien, si el auto admisorio de la demanda objeto de asunto, se notificó en estados del 10 de marzo de 2020, hasta el 10 de marzo de 2021 debía surtirse la notificación de todos los demandados y como ello no ocurrió innegablemente la prescripción operó y las pretensiones deberán ser negadas

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Es común denominador de la demanda la recurrente alusión a perjuicios que no se encuentran acreditados, de manera que, pese a la imposibilidad de prosperidad de las pretensiones indemnizatorias, de todos modos, debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión se puede acceder a peticiones como las demandadas, en cuanto constituyen la búsqueda de indemnización de un detrimento no padecido.

GENÉRICA Y OTRAS

En atención a la previsión contemplada en el artículo 282 del CGP Solicito al H. Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del ente convocante a de mi representada y que pueda configurar otra causal que las exima de toda obligación indemnizatoria, incluida la de caducidad.

CAPITULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR INVIAS EN CONTRA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto que El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, fue llamado en garantía en el presente proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil contractual.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Al momento de resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base al Llamamiento en garantía, pese a la ausencia de responsabilidad de la entidad convocante, respetuosamente solicito tener en cuenta que en el remoto evento de que prospere una o algunas de las pretensiones de la parte actora, en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, mi representada se opone a la prosperidad de la pretensión del Llamamiento en garantía formulada en el numeral 4º del su escrito consistente en que mi mandante asuma el valor de la condena que se llegare a imponer a Invias, lo anterior, en la medida en que es clara la inexistencia de responsabilidad del asegurado en la ocurrencia del accidente, segundo, toda vez que como no se ha probado responsabilidad alguna del asegurado se concluye que no se ha probado la realización del riesgo asegurado que es uno de los elementos necesarios para que nazca obligación indemnizatoria a cargo del asegurador y tercero, no puede MAPFRE responder de forma indeterminada por una condena sino en los estrictos límites que consagra el seguro y máxime cuando el seguro contempla un coaseguro en donde claramente MAPFRE no estaría obligada al pago de toda la suma a la que ascendiera una condena sino estrictamente al porcentaje asumido, esto es 50%.

I. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA 2201217017756, EN LO QUE RESPECTA AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Sin perjuicio de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, se propone esta excepción de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas del seguro, toda vez que de la mera lectura de la póliza podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó, pues lo cierto es que mediante la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 2201217017756 por la cual se vincula a mi representada al presente litigio, la aseguradora indemnizará los perjuicios patrimoniales, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley. Pese a ello, debe decirse que siendo inexistente la responsabilidad que pretende endilgársele a INVIAS, ya que como la

regulación y control del tráfico vehicular y peatonal en la vía donde ocurrió el lamentable accidente de tránsito, que dio origen a este proceso, no se encontraba a cargo de dicha entidad, no se llenan los presupuestos exigidos para el nacimiento de la Responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado y consecuentemente, tampoco se realizó el riesgo asegurado, ni ha nacido la obligación de indemnizar a cargo de mi representada.

En línea con lo anterior, debe decirse que en este caso encontramos que la responsabilidad que se busca endilgar a la asegurada INVIAS, no se estructuró, pues no existe nexo causal entre algún hecho u omisión constitutivo del hecho dañoso y la ocurrencia del accidente y por el contrario, nos encontramos ante la configuración de una causa exonerativa de responsabilidad entendida como el “hecho de un tercero” comoquiera que, en el accidente de tránsito ocurrido el 1 de marzo de 2018 se produjo por la colisión de dos automotores de servicio público completamente ajenos al giro ordinario de los negocios de INVIAS, pues aquellos no eran de propiedad del asegurado ni sus conductores tenían algún tipo de dependencia respecto a ella. Por ende, es claro que el accidente en el que presuntamente resultó lesionado el señor Luis Humberto Toro no puede ser atribuible en manera alguna a la asegurada pues ni ella controlaba el ejercicio de la conducción a través de alguno de sus trabajadores ni incurrió en ninguna omisión que propiciara la colisión, por lo tanto no puede nacer la responsabilidad que se le imputa a INVIAS, situación que denota que tampoco se ha realizado el riesgo asegurado. Así las cosas, para total claridad es menester hacer referencia al tenor literal del amparo otorgado mediante el contrato de seguro veamos:

“OBJETO DEL SEGURO

*Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra la INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, **como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual** originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional” (Negrilla ajena al texto).*

En ese mismo sentido, en las condiciones generales de la póliza, se concertó el amparo otorgado, en los siguientes términos:

“OBJETO DEL SEGURO

*Por medio de este contrato de seguro, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que en adelante se denominará la compañía, indemnizará los perjuicios patrimoniales **que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual** en que incurra de acuerdo con la ley colombiana y dentro de los límites y exclusiones de esta póliza. En consecuencia, la compañía procederá a pagar o a indemnizar dentro de los límites específicos en esta póliza, los siguientes eventos que de tal responsabilidad se deriven y siempre que su causa se presente de manera súbita y repentina, aunque sus efectos se prolonguen en el tiempo” (Negrillasubrayada ajena al texto)*

Es importante entonces aclarar, que en el presente caso es inexistente la responsabilidad que pretende endilgársele a INVIAS, ya que 1). la regulación y control del tráfico vehicular y peatonal en la vía donde ocurrió el lamentable accidente de tránsito de la vía en la que supuestamente ocurrió el accidente al que se alude en la demanda no se encontraba a cargo de dicha entidad; y 2). el accidente de tránsito ocurrido el 1 de marzo de 2018 se produjo por la colisión de dos automotores de servicio público completamente ajenos al giro ordinario de los negocios de INVIAS, pues aquellos no eran de propiedad del asegurado ni sus conductores tenían algún tipo de dependencia respecto a ella. En ese sentido, no se llenan los presupuestos que exige el nacimiento de una Responsabilidad en cabeza del convocante y consecuentemente, tampoco se realizó el riesgo asegurado, ni nació la obligación de indemnizar a cargo de mi representada.

En conclusión, la cobertura otorgada se extiende exclusivamente a cubrir los perjuicios que cause el Instituto Nacional de Vías - INVIAS con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en la que éste incurra y en el caso que nos ocupa, dicha responsabilidad definitivamente no se estructuró pues a aquella entidad no le es imputable ninguna acción u omisión capaz de constituir el hecho dañoso estrechamente relacionado con el daño alegado por los demandantes, porque lo cierto es que este hecho tan solo involucró a terceros totalmente ajenos a la asegurada y por ende los hechos objeto de la demanda carecen de cobertura y no generan ninguna obligación a cargo de mi representada.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

LA OBLIGACIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SE CIRCUNSCRIBE AL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN TENIENDO EN CUENTA LA EXISTENCIA DE COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS COASEGURADORAS.

Debe señalarse señor Juez, que la relación sustancial entre el INVÍAS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., surge por el contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201217017756, en el cual obra como coaseguradora líder MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con un porcentaje del 50%, así las cosas, el llamamiento efectuado a mí defendida, se basa en un contrato de seguro, el cual fue tomado en un tipo contractual denominado coaseguro, el cual se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más aseguradoras, con el fin de distribuir entre ellas el interés y riesgos asegurados. Así las cosas, en la póliza se indica que convergen dos aseguradoras más en participación de asunción del riesgo, situación que definitivamente genera para el despacho que ante una muy remota condena en contra de mi mandante aquella tan solo este obligada al pago del 50% de aquella, pues en ninguna medida el coaseguro genera una suerte de solidaridad entre las aseguradoras que asumen el riesgo y por ende cada una limita su obligación al porcentaje en que asumieron el riesgo.

En línea con lo antes expuesto, se resalta que el coaseguro como figura jurídica jurídicamente válida y bajo la cual se pactó el contrato de seguro por el cual se vincula a Mapfre Seguros Generales de Colombia a este litigio cumple cabalmente con las condiciones establecidas en el artículo 1094 del Código de comercio, aplicable por remisión expresa del mismo artículo 1095, es decir, que para aquella figura se requiere que concurren "(...) 1. *Diversidad de aseguradores*; 2. *Identidad de asegurado*; 3. *Identidad de interés asegurado*, y 4. *Identidad de riesgo*".

En este orden de ideas puede afirmarse que quienes participan en un coaseguro son un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existe relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de

una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo.

Como usted podrá observar en la carátula de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201217017756, mi prohijada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., asumió el 50.00% de la participación en el negocio jurídico asegurador, de igual manera obsérvese el porcentaje que asumió cada compañía aseguradora:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS			
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-N
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	20.00%	\$ 92.930.815,80
LA PREVISORA S.A. COMPANIA DE	CEDIDO	30.00%	\$ 139.396.223,70
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	50.00%	\$ 232.327.039,50

Dada la existencia del coaseguro, cada compañía de seguros asumió un porcentaje determinado, destacándose que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora y las que contiene el llamamiento en garantía, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a las otras coaseguradoras, comoquiera que en el coaseguro las aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que en caso de coexistencia de seguros cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

La figura del coaseguro, como se manifestó en el párrafo precedente, se encuentra regulada en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual establece:

“En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.” (Subrayado fuera de texto).

Lo estipulado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del mismo estatuto, que establece:

“Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con

su aquiescencia previa acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.” (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior, quiere decir que en el caso de una eventual condena, las compañías aseguradoras responderán únicamente por el porcentaje pactado en la póliza, es decir el 50% para el caso de marras correspondiente a Mapfre, por tal razón al no tener obligación solidaria una no podría responder por el riesgo asumida por otra de las aseguradoras, sino en el la debida proporción del riesgo asumido. Al respecto vale la pena señalar lo indicado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 27 de noviembre de 2002 M.P María Elena Giraldo Gómez sobre esta figura jurídica:

“...para efectos indemnizatorios cada coaseguradora se entiende que concurre conforme a su importe y por tanto las obligaciones que asume cada coaseguradora no se torna en relación con las otras coaseguradoras en obligaciones solidarias que impliquen que si alguna paga la indemnización total pueda reembolsarse en términos del artículo 1096 ibídem, sobre la subrogación. Recuérdese además que el artículo 1092 ibídem establece que “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”. “En consecuencia, y como además se conoce del caso en grado jurisdiccional de consulta, no es procedente reconocer a la actora el total de la indemnización pagada al asegurado sino el valor en el que concurrió como Coaseguradora”

Quiere decir lo anterior entonces, que las compañías coasegurador solo podrán obligarse, en el caso de una eventual condena, hasta el porcentaje pactado en la póliza, sin que ello implique de manera alguna, que dicha obligación se torne solidaria en relación con las otras coaseguradoras. Así pues, se aclara que la póliza objeto de asunto, contempla el coaseguro entre 3 compañías, siendo una de ellas MAPFRE, quien sumió el riesgo en un 50% únicamente, luego la condena a ella no podría superar dicho porcentaje. Del mismo modo, ninguna de las aseguradoras esta llamada a responder más allá de su porcentaje asumido, entonces la pretensión del llamante en garantía de que sea MAPFRE quien asuma la

condena no puede acogerse porque en gracia de discusión como no hay solidaridad no puede asumir el 50% restante que está en cabeza de otros aseguradores. Por tal, la pretensión así dirigida no podría ser oponible a MAPFRE más allá del porcentaje de asunción del riesgo, pues la relación del asegurador es individual con cada aseguradora y por lo tanto no podrá imponerse el pago a Mapfre en un 100%.

Como consecuencia de lo anterior, el H. Despacho deberá considerar que en el remoto caso de una eventual condena en contra del asegurado y de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., frente a esta última, conforme al límite del riesgo asumido en la póliza, no será posible ordenar un pago directo o reembolso en un porcentaje superior al 50% de la condena impuesta a INVIAS, pues lo cierto es que a mi mandante le fue trasladado un riesgo en ese estricto porcentaje y no más allá de aquel. Además porque el caseguro existente no genera obligaciones solidarias entre las diversas compañías aseguradoras y por ende conforme a la legislación comercial cada una asumirá el riesgo en la proporción pactada, que para este caso es únicamente del 50.00%, claro está sin perjuicio del deducible pactado.

CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido y al daño efectivamente causado. Así las cosas, como en el caso de marras no se ha probado que en efecto el señor Luis Humberto Toro haya tenido una merma patrimonial como lo reclama a título de lucro cesante y mucho menos que los perjuicios inmateriales reclamados encuentren justificación con el daño padecido y los baremos indemnizatorios fijados por la Corte Suprema de Justicia, es claro que conceder una indemnización tal como fue pedida desconoce el carácter meramente indemnizatorio y terminaría generando un enriquecimiento injustificado a favor de la parte demandante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”¹⁷

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto,

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto lucro cesante, pese a que no está probado el valor cierto de los ingresos de Luis Humberto Toro Pareja, reconocer emolumentos por daño moral por un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el peticum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer emolumento alguno referente al lucro cesante, puesto que se no se probó el valor cierto de los ingresos mensuales de Luis Humberto Toro Pareja para el momento del accidente de tránsito. En segundo lugar, es inviable el reconocimiento por daño moral en las sumas pretendidas, pues desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia; así como la clara improcedencia de reconocer perjuicios por daño a la vida de relación a las víctimas indirectas. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

**EXCLUSIONES DE AMPARO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL No. 2201217017756.**

Se propone esta excepción, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mí representada, por cuanto las condiciones particulares y generales del contrato de seguro utilizado como fundamento del llamamiento en garantía, contemplan una serie de exclusiones de amparo que de presentarse relevan a la compañía aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización. Por ende el despacho de

Para el análisis sobre responsabilidad del asegurado y eventual obligación de la aseguradora debe contemplar todas aquellas exclusiones y si en el curso del proceso se llegara a probar los supuestos de hecho de alguna de ellas, sería imposible imponer obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo- causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 2201217017756 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones, las cuales de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohienda.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en las condiciones particulares o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda de llamamiento en garantía.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 2201217017756.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en virtud de la Póliza vinculada. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado

deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la

*aseguradora, por causa de su realización.”*¹⁸(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual:

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO	
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 10.000.000.000,00	\$	10.000.000.000,00
Responsabilidad Civil patronal	\$ 10.000.000.000,00	\$	10.000.000.000,00
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 605.000.000,00	\$	1.505.000.000,00
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 20.000.000,00	\$	10.000.000.000,00
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 10.000.000.000,00	\$	10.000.000.000,00
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 2.800.000.000,00	\$	3.800.000.000,00
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 7.600.000.000,00	\$	10.000.000.000,00

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no puede ser condenada. En todo caso, dichas pólizas contienen unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DESPACHO, QUE, EN EL CONTRATO DE SEGURO, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE QUE ESTÁ A CARGO DEL ASEGURADO.

Adicionalmente, y sin que ello constituya reconocimiento de responsabilidad alguna, es pertinente recordar de todas maneras que no sólo los límites asegurados para cada uno de los amparos otorgados, están concertados en la póliza, sino también el deducible concertado. En ese orden de ideas, en el contrato de seguro que sirvió como fundamento para llamar en garantía a mí procurada, se pactó un deducible del 1,9% de valor de la pérdida, con un mínimo de 0.9 (SMMLV), por evento, lo que corresponde al valor que de cada pérdida deberá asumir de su propio peculio el asegurado.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 5952. Diciembre 14 de 2001.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”¹⁹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descunte del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde al 1,9% de la pérdida o mínimo 0,9 SMLMV. Lo anterior, como consta en la respectiva póliza de seguro:

COBERTURAS		VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLE
P.L.O.: PREVIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 10.000.000.000,00	\$	10.000.000.000,00	1.9% PERD Min 0.9 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 10.000.000.000,00	\$	10.000.000.000,00	1.9% PERD Min 0.9 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 605.000.000,00	\$	1.505.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 20.000.000,00	\$	10.000.000.000,00	1.9% PERD Min 0.9 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 10.000.000.000,00	\$	10.000.000.000,00	1.09% PERD Min 0.9 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 2.800.000.000,00	\$	3.800.000.000,00	1.9% PERD Min 0.9 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 7.600.000.000,00	\$	10.000.000.000,00	1.9% PERD Min 0.9 (SMMLV)

¹⁹ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción

DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO GENÉRICA E INNOMINADA.

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso ya sea frente a la demanda o incluso ante el llamamiento en garantía, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

CAPITULO III

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

- En cuanto al documento “certificación laboral” presuntamente suscrito por Martin Eduardo Nieto Serna en su presunta calidad de representante legal de ISECONTRU SAS, en los términos del artículo 262 del CGP solicito muy comedidamente la ratificación. Así las cosas ruego al señor Juez no conferir valor probatorio a dicho documento mientras la parte demandante no cumpla con la carga que impone esta solicitud de ratificación de documentos.
- Frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado por la parte demandante en los términos del artículo 227 del CGP solicito la comparecencia del perito a la audiencia a fin de surtir la contradicción de la pericia. Subsidiariamente si el despacho llegare a considerar dicho medio como prueba documental y no como dictamen pericial igualmente en los términos del artículo 262 del CGP solicito su ratificación,

CAPITULO IV

MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- Póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por Mapfre junto con su clausulado aplicable.
- Videograbación del accidente del 01 de marzo de 2018, que obra en el expediente.
- Pantallazo del Departamento Nacional de Planeación en el que Luis Humberto Toro aparece como beneficiario del SISBEN desde el 24 de diciembre de 2009, que obra en el expediente.
- Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil extracontractual número 2201217017756

INTERROGATORIO DE PARTE

- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte del señor LUIS HUMBERTO TORO PAREJA, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor LUIS HUMBERTO TORO PAREJA podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora PAOLA ANDREA LÓPEZ DUQUE, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora PAOLA ANDREA LÓPEZ DUQUE podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro No. 2201217017756. De igual manera, se solicita la declaración del señor Carlos Alberto Gonzales Martínez, del representante legal de Transportadora los Yumbeños S.A.S y del representante legal del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.

TESTIMONIAL

Respetuosamente me permito solicitar a este Despacho, decretar el testimonio de la Dra. Darlyn Marcela Muñoz. asesora externa de para que se pronuncie sobre los hechos en que se sustentan las excepciones propuestas por mi mandante y las condiciones particulares y generales del contrato de seguro utilizado como fundamento de la acción que se ejerce contra la aseguradora, especialmente lo relacionado con la forma de cobertura de la póliza y la ausencia de cobertura del amparo de responsabilidad civil extracontractual. La Dra. podrá citarse al correo electrónico: dmunoz@gha.com.co.

II. ANEXOS

- Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
- Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
- Certificado de Existencia y Representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que obra en el expediente.

III. NOTIFICACIONES

A mi procurada, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en la Carrera 14 No, 96 — 34 de Bogotá. Dirección electrónica para notificaciones judiciales: njudiciales@mapfre.com.co

Al suscrito en la Av. 6 A Bis No.35 N - 100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape. en Cali. Dirección electrónica para notificaciones judiciales: notificaciones@gha.com.co.

Del Señor Juez, Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.